

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 16 de Febrero del 2022

**HORA:** 11:56:16 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Andres Mauricio Valbuena Torres, con el radicado; 202000549, correo electrónico registrado; valbuena.abogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

EXCEPCIONESMERITO.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220216115617-RJC-14353**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor(a)  
**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA.**  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**L.C.**

**Referencia : Proceso ejecutivo singular, radicado según**  
**número 2020-00549-00.**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado : LEANDRO ALFONSO SANCHEZ MONTOYA.**  
**Asunto : Excepciones de mérito**

**ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES**, mayor, vecino y domiciliado en esta Municipalidad, e identificado con la cédula de ciudadanía, número 75.094.337, expedida en Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional, número 129.835 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia en mi calidad de Curador Ad Litem de la parte ejecutada, por designación que me hiciera el despacho, dentro del término legal concedido por el despacho me permito formular las siguientes excepciones de mérito,

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni con el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir que mi representado se hubiese constituido en momento alguno como deudor del BANCO DE BOGOTÁ y en las condiciones narradas en este hecho.

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL SEGUNDO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni con el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir lo afirmado en este hecho.

No obstante cabe decir que acudiendo a la literalidad del título, el mismo solo admite la posibilidad de cobrar una obligación por instalamentos y a pesar que la carta de instrucciones faculta al acreedor en su numeral 5 para llenar como fecha de vencimiento, la misma fecha en que el pagaré sea llenado o completado o la fecha de vencimiento de cada cuota, lo cierto es que el pagaré refleja la fecha de vencimiento de cada cuota y no la fecha del vencimiento por aceleración del plazo,

facultad que no encuentra en coherencia con el diligenciamiento final del pagaré conforme al cual no sería procedente cobrar el saldo total de la obligación si no el saldo de las cuotas que se irían venciendo.

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL TERCERO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni con el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho,

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL CUARTO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL QUINTO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni con el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir lo afirmado en este hecho.

No obstante cabe decir que acudiendo a la literalidad del título, el mismo solo admite la posibilidad de cobrar una obligación por instalamentos y a pesar que la carta de instrucciones faculta al acreedor en su numeral 5 para llenar como fecha de vencimiento, la misma fecha en que el pagaré sea llenado o completado o la fecha de vencimiento de cada cuota, lo cierto es que el pagaré refleja la fecha de vencimiento de cada cuota y no la fecha del vencimiento por aceleración del plazo, facultad que no encuentra en coherencia con el diligenciamiento final del pagaré conforme al cual no sería procedente cobrar el saldo total de la obligación si no el saldo de las cuotas que se irían venciendo

**AL SEXTO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL SÉPTIMO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

No obstante cabe decir que acudiendo a la literalidad del título, el mismo solo admite la posibilidad de cobrar una obligación por instalamentos y a pesar que la carta de instrucciones faculta al acreedor en su numeral 5 para llenar como fecha de vencimiento, la misma fecha en que el pagaré sea llenado o completado o la fecha de vencimiento de cada cuota, lo cierto es que el pagaré refleja la fecha de vencimiento de cada cuota y no la fecha del vencimiento por aceleración del plazo, facultad que no encuentra en coherencia con el diligenciamiento final del pagaré conforme al cual no sería procedente cobrar el saldo total de la obligación si no el saldo de las cuotas que se irían venciendo.

En ninguna parte del pagaré aparece que la fecha de vencimiento de la obligación deba ser la fecha de la presentación de la demanda y en ninguna del pagaré aparece explícita la fecha de vencimiento en coherencia con la fecha en que el mismo hubiera sido diligenciado.

**AL OCTAVO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

No obstante cabe decir que acudiendo a la literalidad del título, el mismo solo admite la posibilidad de cobrar una obligación por instalamentos y a pesar que la carta de instrucciones faculta al acreedor en su numeral 5 para llenar como fecha de vencimiento, la misma fecha en que el pagaré sea llenado o completado o la fecha de vencimiento de cada cuota, lo cierto es que el pagaré refleja la fecha de vencimiento de cada cuota y no la fecha del vencimiento por aceleración del plazo, facultad que no encuentra en coherencia con el diligenciamiento final del pagaré

conforme al cual no sería procedente cobrar el saldo total de la obligación si no el saldo de las cuotas que se irían venciendo.

En ninguna parte del pagaré aparece que la fecha de vencimiento de la obligación deba ser la fecha de la presentación de la demanda y en ninguna del pagaré aparece explícita la fecha de vencimiento en coherencia con la fecha en que el mismo hubiera sido diligenciado.

**AL NOVENO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL DÉCIMO:** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL DÉCIMO PRIMERO** No me consta, pues el suscrito no cuenta con la información, ni el conocimiento directo de lo afirmado, ni mucho menos con la atribución legal para admitir este hecho

Por lo anterior me atengo a lo que sobre este hecho en particular se acredite en el proceso, mediante los documentos que demuestren la existencia de la obligación, el contrato de mutuo, sus condiciones originales, abonos realizados y estado real de la presunta obligación.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No es un hecho sino una petición del respetado apoderado de la parte demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi representado, me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones dirigidas en contra de mi representado y que han sido objeto del mandamiento de pago

Ruego al despacho que en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones de mérito que seguidamente se formularán.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.**

#### **La que sustento así:**

El artículo 784 del Código de Comercio admite la posibilidad de proponer como excepciones las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

En el asunto bajo examen se advierte que el pagaré fue firmado en blanco con instrucciones, que admite la posibilidad de su diligenciamiento conforme a las condiciones de un negocio causal cuyas condiciones no se encuentran probadas con la demanda, al no aportarse los documentos que contengan tales condiciones en las que debe basarse el diligenciamiento del pagaré, aunque en el mismo se hace una referencia a la obligación que se le atribuye por el demandante al deudor,

cuyo incumplimiento debe preceder al diligenciamiento del pagaré, tal como lo revela la propia carta de instrucciones.

Ni en la demanda, ni en ningún otro documento accesorio se hace una referencia concreta a los documentos en los que originalmente se haya documentado el presunto contrato de mutuo, ni se informan los abonos realizados y como se hizo su imputación para fundamentar las pretensiones finalmente contenidas en la demanda.

En tales circunstancias, en aras de determinar si el pagaré se encuentra debidamente integrado es indispensable verificar el estado actual del contrato de mutuo y los pagos que se hubieren realizado por el deudor.

### **1. VENCIMIENTOS SUCESIVOS, LITERALIDAD DEL TÍTULO E IMPOSIBILIDAD DE ACELERAR EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN.**

**La que sustento así:**

acudiendo a la literalidad del título, el mismo solo admite la posibilidad de cobrar una obligación por instalamentos y a pesar que la carta de instrucciones faculta al acreedor en su numeral 5 para llenar como fecha de vencimiento, la misma fecha en que el pagaré sea llenado o completado o la fecha de vencimiento de cada cuota, lo cierto es que el pagaré refleja literalmente la fecha de vencimiento de cada cuota y no la fecha del vencimiento por aceleración del plazo, facultad que no encuentra en coherencia con el diligenciamiento final del pagaré conforme al cual no sería procedente cobrar el saldo total de la obligación si no el saldo de las cuotas que se irían venciendo.

En ninguna parte del pagaré aparece que la fecha de vencimiento de la obligación deba ser la fecha de la presentación de la demanda y en ninguna del pagaré aparece explícita la fecha de vencimiento en coherencia con la fecha en que el mismo hubiera sido diligenciado, luego atendiendo el principio de literalidad, en este caso solo sería viable plantear la pretensión por cada cuota que se vaya vencimiento, más no por el saldo total insoluto de la obligación.

### **3.- EXCEPCION GENERICA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCION.**

**La que sustento así:**

Atendiéndose a las pruebas decretadas y recaudadas, con sustento en el Código General del Proceso es obligación del juzgador de instancia declarar probada, cualquiera excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos del demandado que represento, así no se haya alegado como medio exceptivo.

### **PRUEBAS:**

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales, aparte de las que ya obran en el proceso, las siguientes:

Oficios.

Solicito respetuosamente al despacho se oficie al BANCO DE BOGOTÁ para que se alleguen con destino a la presente actuación o se exhiban los siguientes documentos:

1.- Copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente o carpeta de la operación de crédito como negocio causal objeto del presente litigio, que se hayan aportado y firmado por el Señor LEANDRO ALFONSO SANCHEZ MONTOYA, tales como solicitud de crédito, plan de pagos, solicitud de desembolso, carta y acta de aprobación, etc.

Lo anterior, con el propósito de demostrar las circunstancias y condiciones en que fue aprobado el crédito a mi representado.

2.- Relación histórica de pagos de la obligación objeto del presente litigio, con indicación de fechas, montos y distribución de los pagos a capital e intereses.

Lo anterior, con el fin de verificar la totalidad de los abonos realizados a la obligación reclamada y establecer la precisión de las pretensiones contenidas en la demanda.

### **DERECHO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**

Me fundamento en las siguientes normas: Artículos 1602, 2221 y 2235 del Código Civil Colombiano, artículos 619, 621, 671 y 884 del Código de Comercio, artículos 18-1, 25, 26-1, 28-3, 96, 422, 430, 431, 438, 440,442 y 443 del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o por intermedio de la Oficina 606, Edificio Cumanday, Sexto Piso, situada en la calle 20, número 22-27 de la Ciudad de Manizales, teléfono 8847830, celular ( 317 ) 6473276, E mail: [valbuena.abogados@gmail.com](mailto:valbuena.abogados@gmail.com)

De mi representado manifiesto que desconozco su dirección de residencia y correo electrónico.

En cuanto a la dirección referida a la parte demandante me atengo a la aportada al momento de instaurar la demanda.

Agradezco la atención que se sirva dispensar a la presente.

**Cordialmente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valbuena Torres', written over a horizontal line.

**ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES**  
C.C. Nro. 75.094.337, expedida en Manizales.  
T.P.Nro. 129.835 del Consejo Superior de la Judicatura.



Valbuena Abogados &lt;valbuena.abogados@gmail.com&gt;

---

**Rad.17001400300920200054900. Excepciones de mérito**

1 mensaje

---

**Valbuena Abogados** <valbuena.abogados@gmail.com>  
Para: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

16 de febrero de 2022, 11:51

Respetado doctor,

En cumplimiento del deber previsto en el art. 03 del decreto 806 de 2020, me permito remitir actuación radicado el día de hoy dentro del proceso radicado con el número 2020 00549 adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES  
Abogado Consultor en Derecho Comercial, Derecho Laboral y Seguridad Social.  
Teléfono: (096) 8847830  
Celular: 317 647 3276  
Dirección: Calle 20, Nro. 22-27, Oficina 606, Edificio Cumanday  
Manizales, Caldas.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf**

151K